

Panamá, 16 de septiembre de 1998.

Licenciada

MARTA DE RINCÓN

Directora Nacional de Corrección

E. S. D.

Señora Directora:

Nos complace ofrecer respuesta a su Oficio N°.2677-DNC/98 de 18 agosto de 1998, por medio del cual nos solicita emitamos nuestro criterio jurídico respecto a la correcta interpretación del último párrafo del artículo 2147-J del Código Judicial. No obstante, hemos observado que el mismo contiene otro tema que a juicio de la Dirección Nacional de Corrección, merece nuestro pronunciamiento jurídico. Veamos:

Primera Interrogante:

“Tengo el honor dirigirme a usted en esta ocasión, a fin de elevar formal consulta sobre el criterio legal que tiene esa Corporación Jurídica respecto al alcance e interpretación del artículo 2147-J, del Código Judicial en su último párrafo el cual transcribimos totalmente...”.

Segunda interrogante:

“Por todas las consideraciones antes expuestas, le solicito respetuosamente nos emita su criterio sobre la viabilidad jurídica, de que los literales A, B, C y D de la norma in comento (sic), se equipare a la detención preventiva o en su defecto nos señale cuales (sic) de esos literales se le puede aplicar dicho equiparamiento, a efecto de aplicarlo al cómputo de la pena o condena principal”.

Antes de dar respuesta a su Consulta, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones que giran en torno a la temática planteada. En este sentido, lo primero que debemos observar es la naturaleza jurídica de la **DETENCIÓN PREVENTIVA**.

¿Qué es la Detención Preventiva?

La detención preventiva es la privación provisional o temporal de la libertad de un acusado cuando existan las causas legales para ello, mientras se determina su responsabilidad legal. La detención preventiva sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas.

Fines de la Detención Preventiva:

El tema sobre los fines de la detención preventiva ha suscitado siempre múltiples controversias, por las diferentes tesis que al respecto se han sostenido. Entre esos fines se han señalado los de impedir que el acusado borre las huellas del delito; asegurar el eventual cumplimiento de la pena; proveer a la prevención general o especial; impedir la reincidencia; asegurar la protección de la prueba de cualquier interferencia por parte del sindicado; dar satisfacción al sentimiento público de justicia por vía de ejemplaridad, con el propósito de contribuir a la tranquilidad pública y restablecer la alarma social provocada por la infracción.

La custodia preventiva, considerada únicamente respecto a las necesidades del procedimiento, tiene que ser brevísima, esto es, lo que sea indispensable para interrogar al reo y obtener de él oralmente todas las aclaraciones que la instrucción requiera, después de lo cual ya no hay, por esta parte, motivo para detenerlo, y sería injusto, ante la sana razón, que su detención se prolongara, pues se pecaría por petición de principio. Sin embargo, dicha prolongación se admite como una necesidad política, ya reconocida por las siguientes necesidades:

- de justicia, para impedir la fuga del reo;
- de verdad, para impedirle que estorbe las indagaciones de la autoridad, que destruya las huellas del delito y que intimide a los testigos;

Estos motivos demuestran que la detención preventiva no es tolerable sino en graves delitos o en aquellos que, aunque sean menos graves, dan causa a sospechar posibles reincidencias y pueden llamarse delitos habituales, y que hay que procurar suavizarla con la providencia de libertad provisional mediante caución.

El jurista **ASENCIO MELLADO**, al comentar algunas posiciones doctrinarias que niegan el carácter de medida cautelar a la prisión provisional adoptada con base a la "alarma social" y a la "frecuencia", observa lo siguiente: "Por una parte se trata con ella de realizar una función de prevención, o sea, de aislar al sujeto considerado peligroso para evitar la comisión de nuevos delitos, lo cual coincide con las características propias de las medidas de seguridad; por otra parte, se pretende imponer una sanción anticipada a la propia condena con la intención de satisfacer las demandas sociales de seguridad o, lo que es lo mismo, de contribuir a la tranquilidad ciudadana cumpliendo, por tanto, en estos casos, una función retributiva más propia de la pena que de una medida cautelar.

Las medidas cautelares son un conjunto de medidas que la Ley prevé para que una persona acusada de cometer un delito se mantenga a órdenes de la autoridad, o bien para limitar que ésta disponga de sus bienes, e impedir así que se evada de la aplicación de la pena y de la responsabilidad que pueda corresponderle en caso de ser hallada culpable.

En ese sentido las medidas cautelares buscan agilizar los procesos penales, sin menoscabar los derechos de los acusados, para de esta forma garantizar a los ciudadanos una administración de justicia penal expedita.

Es importante resaltar que ninguna persona podrá ser sometida a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Estas medidas tampoco podrán ser aplicadas cuando se den causas de justificación, eximentes del castigo o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta.

2147-B del Código Judicial no se pueden equiparar a la detención preventiva a efecto. Ahora bien, en lo que respecta al tema objeto de su Consulta, debemos indicarle que ninguno de los literales "a, b, c, d y e", del artículo 2147-B del Código Judicial, puede equiparse a la detención preventiva, a efecto de aplicarlo sólo al cómputo de la pena o condena principal, de manera que ésta pueda ser rebajada.

Tal aseveración tiene su sustento jurídico en el artículo 58 del Código Penal que establece lo siguiente:

"Artículo 58. Para el cómputo de la pena impuesta en la sentencia, se tendrá en cuenta el tiempo de la detención preventiva a razón de un día de detención por cada día de prisión.

Si la pena correspondiente al delito por el que resultare definitivamente sentenciado, fuere la de días-multa, la detención preventiva se le computará a razón de dos por cada día de detención."

En este sentido podemos observar, que en ningún momento el artículo in comento contempla o equipara ninguna otra medida cautelar para el cómputo de la pena. Esto quiere decir, que la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse periódicamente ante autoridad pública; la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente o, la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso, deban o puedan equiparse, a efecto de rebajar la pena, en base a una medida cautelar, como las señaladas.

Para finalizar, nos permitimos transcribir, el artículo 2415 del Código Judicial, que a la letra dice:

"En toda sentencia se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique al imputado, el tiempo que haya estado detenido por ese delito"

Por todo lo indicado, esta Procuraduría de la Administración es del criterio jurídico, que las medidas cautelares contempladas en el artículo

2147-B del Código Judicial no se pueden equiparar a la detención preventiva a efecto de aplicarlo al cómputo de la pena.

Con las expresiones de mi más alta estima y consideración.

Atentamente,

***Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.***

AMdeF/14/cch